



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-386/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El dos de mayo de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número Esc 410, la que se realizó en los términos siguientes:

*“... solicito en copia certificada, la siguiente información:*

*1. Copia certificada del acuerdo 36321 de fecha 03/12/2014, con número de expediente 15706...”.*

**II.** El veintisiete de mayo del presente año, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información, que a la letra dice:

*“...Con fundamento en los artículos 61, 63, 68, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 2 fracción I, 5, 15, 16 fracciones I, IV, VIII, 142, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción I numeral 1.2. 21 fracción I, II, y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, se informa lo siguiente:*

*Los denominados derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales) son el conjunto de acciones a través de las*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

*cuales una persona físicas puede ejercer el control sobre sus datos personales. Se trata de derechos cuyo ejercicio es personalísimo, es decir, que sólo pueden ser ejercidos por la o el titular de los datos o por un representante legal con la debida acreditación.*

*En este sentido, con fundamento en los artículos 61, 63, 68, 71 y 76 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a letra dicen...*

*Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes no se encuentra en posibilidad de otorgarle dicha información, dado que la persona Responsable del manejo de los datos personales, tiene entre sus obligaciones, establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado; así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad; aunado a esto, el responsable también puede denegar estos derechos cuando la solicitud sea formulada por persona distinta del afectado y no se acredite que actúa en su representación, en este caso, se deduce que el solicitante, C. \*\*\*\*\* , no acredita ninguno de los extremos jurídicos que la Ley requiere en este sentido, como son el no ser una persona distinta a la titular de los derechos ARCO y el no acreditar su representación por las vías legales idóneas.*

*Sin embargo, con la finalidad que Usted pueda solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales (Derechos ARCO) de manera eficaz, le informo que el procedimiento adecuado para solicitarlos está regido por los artículos 71, 72, 73, 76, 78, 79 y 80 de la Ley de Datos Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

*Al respecto, a continuación, enumero los requisitos necesarios que debe señalar una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, de acuerdo al artículo 76 de la ley en la materia...*

*Aunado a lo anterior, el artículo 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece lo siguiente...*

*Asimismo, hacemos de su conocimiento que opcionalmente existe un formato para presentar la solicitud ARCO que se encuentra disponible para su descarga a través de la siguiente ruta electrónica:*

*<http://resguardatos.puebla.gob.mx/> Ir menú superior y seleccione la opción “Documentos Importantes” De click en “Formato de Solicitud ARCO”. Se descargara el formato correspondiente. O en su caso, en esta liga <http://resguardatos.puebla.gob.mx/ejerce-tus-derechos.arco> encontrara en la parte inferior el formato, seleccione en Descarga el formato de solicitud ARCO.*

*Por lo anteriormente expuesto, una vez acreditados los requisitos señalados, se podrá realizar la entrega de la misma. En caso de cualquier duda, puede dirigirse a la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Infraestructura, Movilidad y Transportes, para lo cual se proporcionan los datos correspondientes...”.*

**III.** El diecisiete de junio del dos mil diecinueve, el recurrente mediante escrito interpuso recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, expresando como motivo de inconformidad la negativa por parte del sujeto obligado para entregarle lo solicitado.



**IV.** En dieciocho de abril del año que transcurre (sic), la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-386/2019**, turnado el mismo a su ponencia para el trámite respectivo.

**V.** En acuerdo el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

**VI.** Por auto de cinco de julio del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos; asimismo, se admitieron las probanzas anunciadas por las partes mismas que desahogan por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se hizo contar la negativa del reclamante sobre la divulgación de sus datos personales.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El veintinueve de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso mediante escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

**Cuarto.** Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la Ley antes indicada; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el recurrente.

**Quinto.** En este considerando se expondrán las manifestaciones realizadas por las partes.

En primer lugar, el reclamante en el medio de defensa señaló lo siguiente:

***“...VII.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Dicho oficio numero Esc. 410, vulnera mis más elementales garantías individuales y de derechos humanos, como garantías de protección Constitucionales, toda vez que no dan respuestas cabal a lo solicitado de mi parte y conforme a derecho tal y como lo prevén en los artículos 5, 21, 22, 113, 114, 115, 115, 118, 120, 134, 135, 137, 142, 144, 145, 146, 148, 155, 156 y 157 de la ley de la materia en el Estado, artículos 1, 6, 14, 16 y 17 Constitucionales, en virtud que dicha contestación, compuesto en 06 fojas útiles tamaño carta en su anverso, en la que me hacen del conocimiento lo siguiente: ..., como parte medular de su respuesta, fundándose en diversos artículos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos***

6/38



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

*Obligados del Estado de Puebla, mismos que adjunta textualmente, y solicito se tengan aquí por reproducidos por economía procesal, es el motivo por lo cual, dicha contestación carece de validez y objetividad en consideración a lo que se narra a continuación:*

#### **AGRAVIOS**

*1.- Como primer agravio y punto importante a considerar, ya que de los mismos, se deriva el acto que impugno por este escrito, es el hecho de que se viola de manera flagrante y en mi contra, el sentido de que el legislador dio respecto a la libertad de solicitud información pública que deben de ser del conocimiento del público en general respecto del acceso a la misma, tal y como lo dispone el artículo 16 de la ley de la materia, y relativo a las atribuciones que debe de cumplir a cabalidad el sujeto obligado responsable de la Unidad de Transparencia, y concretamente con las fracciones III, XI, y XXII de dicho artículo, artículos 1, 3, 4, 5 Párrafo primero, 6, 7, fracciones IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVII, XIX, XXV, XXXIII, XXXIV, XXXV, Y XXXIX, 8, 12, 16, fracciones III, IX, XII, XV, 71, 77, 115, 120, 144, 145 Y 155, mismas que le mandara por una parte a establecer los procedimientos en caso de clasificar la información considerada como confidencial, que dichos datos cumplan con dicho ordenamiento, como efectivamente lo es; pero cabe aclarar por otra parte, lo que establece la siguiente fracción del artículo 16, en comento, que también establece otro supuesto, y que es en el sentido de: Artículo 16, Fracción XII... Luego entonces, considero que no es aplicable el sustento legal que menciona el sujeto obligado para no acceder favorablemente mi solicitud, toda vez que la ley permite que se me entregue lo solicitado de mi parte, y en caso de que fuere un tercero extraño, que no lo soy, se puede entregar dicha información con la salvedad de que teten la información considerada como confidencial, es decir, la versión pública correspondiente, siempre y cuando el accesante a dicha información sea un tercero extraño y no EL TITULAR DE DATOS PERSONALES, además que cabe señalar, que se está fundado en una ley secundaria o reglamentaria, la cual jamás estará por encima de la principal, es decir: la ley primaria, que es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*2.- Como segundo punto a manifestar como agravio medular, respecto de la respuesta no atinente que hace el sujeto obligado, contenidas dentro del multicitado oficio, como "supuesta" respuesta por parte del sujeto obligado, violando lo dispuesto en la ley aplicable de la materia, éste lo hago consistir en el mismo sentido como ya me pronuncié dentro de todo el contenido de mi anterior punto de agravios, por lo tanto no les dable al sujeto obligado a tratar de fundarse en las normas o preceptos legales que invocan, y en los artículos a que aluden, toda vez que están fuera de contexto y de derecho, pero es de hacer notar que dentro de la respuesta dada por el sujeto obligado, si bien, es cierto trata de fundar, el motivo de mi discordancia estriba en el hecho que, aunque menciona en el cuerpo de respuesta, diversos artículos, que a mi leal saber y entender no son aplicables, por lo tanto resulta deficiente y contraria a derecho, resultando en consecuencia, como una negativa de su parte para entregar dicha información, lo que resulta evidentemente a que se refiere el sujeto obligado al responder y fundarse en los artículos que menciona, ya que jamás dan explicación de las causas y motivos del proceso deliberativo en que*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

*tuvo que reunirse por la ley, el Comité de Transparencia para tales efectos, y ahí si exponer los argumentos y bases para tales efectos de la “confidencialidad”, lo que me deja en total estado de indefensión para poder cuestionarlo, ya sea como fundamento legal, ya sea con argumentos de bastante solidez y ciertos de mi parte para desvirtuar dichos hechos del sujeto obligado, por lo tanto violatorio de toda norma legal y de derecho y como tal transgrede el artículo 77 fracciones VII, XVIII, XXVI, XXVIII, XXVIII, XLVI, XLVII y XXXIX, de la Ley de la Materia, ya que el sujeto obligado responde que “dicha información reviste el carácter de confidencial” falso de toda falsedad en virtud de lo señalado de mi parte, y se trata de fundar en diversos artículos, los cuales no son aplicables, al contrario se está violentando flagrantemente lo dispuesto en los artículos 5, 21, 22 fracción II, 113, 115, fracción III, 120, 122, 123, 125, 126, 128, 129 Y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que en todo el cuerpo del escrito de contestación, el sujeto obligado no menciona que se confirma dicha clasificación como confidencial por conducto del comité de transparencia para clasificarlo y mucho menos el sentido de que pueden informar, testando lo que sea confidencial, como obligación de versión pública, agravio que no debe pasar por desapercibido, ya que de hacerlo, se estaría solapando irregularidades dentro de todo el procedimiento, por lo que a continuación, procedo a exponer lo que se define como derechos ARCO, tanto en la teoría como en la práctica, por diversos tratadistas han expuestos para una mejor comprensión y entendimiento de los mismos.*

*Los derechos ARCO, se definen de la siguiente manera: Acceso: este derecho permite al titular solicitar y obtener información de sus datos personales que son sometidos a tratamiento. Asimismo, implica el derecho a conocer los datos del titular en posesión del ente, la finalidad de la base de datos, el origen, las comunicaciones o los intercambios de información realizados o previstos con los datos personales. Rectificación: se refiere a la facultar de solicitar en su caso la modificación de aquellos datos que su titular considere inexactos o se encuentren incompletos con respecto a la finalidad para la que fueron obtenidos. Cancelación: en el caso de que los datos obtenidos fueren inadecuados al no guardar relación con el ámbito de aplicación o la finalidad para la cual fueron recabados o dejaren de ser necesarios para dicha finalidad o excesivos pues se requieren menos en relación con dicho fin procede su cancelación, la cual no implica su desaparición física de modo tal que no permita su recuperación futura. Oposición: opera en el supuesto de que los datos personales del titular hubiesen sido recabados sin su consentimiento, de modo que el ejercicio de este derecho impide el tratamiento de dichos datos para un fin determinado o en su caso, el cese del mismo... Asimismo, se conceptualizan como: Derecho de acceso: los titulares tienen derecho a acceder a sus datos personales que obren en poder del responsable, así como a conocer las características generales a que está sujeto el tratamiento. Derecho de rectificación: el titular de los datos tiene el derecho de rectificación cuando sean inexactos o incompletos. Derecho de cancelación: en todo momento el titular tiene derecho a cancelar sus datos personales cuando los mismos no están siendo tratados conforme a los principios y deberes que*





Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

**establece la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Derechos de oposición: en todo momento y por causa legítima, el titular tiene el derecho de oponerse al tratamiento de sus datos para una finalidad determinada.**

**Cabe acotar en consecuencia, que se debió reunir el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, o en su caso, se debió de haberseme notificado dicha situación, para que, se den los dos supuestos: El primero; Que me hubiese hecho sabedor de tales circunstancias, y en consecuencia, hubiera anexado el documento con el cual acreditara mi personalidad, como titular de dichos derechos, y, el Segundo: Que si fuera determinación del Comité de Transparencia, también pudiera hacer las acotaciones correspondientes de ley.**

**Al respecto solicito sean tomados en cuenta los siguientes criterios por ser aplicables al caso concreto:**

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL) (Transcribe texto).**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVenga (Transcribe texto y datos de localización)**

**3.- Como tercer agravio a destacar, lo es que, dicho sujeto obligado, en su escrito de respuesta a mi solicitud, la cual lo hace de manera contradictoria, además de incongruente, suponiendo sin conceder todo lo que reseña en su contestación, en dado caso de que no fuera el interesado titular de dichos datos tutelados el que solicita dicha información, estaría conforme con ello, pero en el presente asunto, soy YO, \*\*\*\*\* el que como persona física puedo ejercer el control sobre los datos personales, parafraseándolo como dicho sujeto obligado expone, derechos que se ejercitan de manera personal, que es el presente caso, ya que lo hago por un escrito libre de acceso a la información pública, y de cuyo expediente solicitado, es mi expediente laboral, luego entonces, hay obligación de que sea entregado a mi persona, caso contrario, si el solicitante de dicha información tutelada o protegida por ley, fuere un tercero extraño, insisto, se debería actuar conforme a la ley de la materia, esto es: Que procedan a elaborar las versiones públicas correspondientes, y se hubiera reunido el Comité de Transparencia del sujeto Obligado, cosa que no aconteció, por lo tanto, es ilegal, no atiende y contrario a derecho dicho oficio de respuesta número ESC 410 en su totalidad.**

**Esto es así: El artículo 113 de la Ley de la materia vigente, establece dentro de su sexto el rubro de "Información Reservada y Confidencial", y en el capítulo I. "De las disposiciones generales", estableciendo los supuestos de**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

*confidencialidad, pero, y aquí recalco el “pero”, los artículos 120 y 122 prevén que: Derivado de una solicitud y cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes y secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación: Y el siguiente numeral líneas arriba indicado de la ley, dice lo relativo a la clasificación parcial o total, llevando dicho documento con la leyenda que indique tal carácter, por tal motivo considero de incorrecta la fundamentación que pretende sustentar el sujeto obligado, en virtud de que viola flagrantemente lo dispuesto en estos artículos antes invocados. En ese orden de ideas, el artículo 134 del mismo ordenamiento legal antes invocado, establecen lo que se considera como información confidencial y se enumeran III fracciones, de los cuales no se está en los supuestos de los mismos la información solicitada, además que se basa en la Ley de Protección de Datos Personales, y no atendiendo a los supuestos normativos de la Ley de Transparencia vigente, debió consignar tal y como lo establece el artículo 122 de la ley de la materia, testando las partes que consideran reservadas o confidenciales e indicando la leyenda respectiva.*

*Razón por la cual me duelo de la inequidad y de la falta de congruencia del sujeto obligado que pretender clasificar dicha información solicitada como confidencial por medio de tan citado oficio, mismo que se anexa al presente en copia simple para dar mayor claridad al asunto que nos compete, aclaro que por cuanto hace a se testen los datos personales, es justa y conforme a derecho su eliminación, por ser datos propiedad de las personas titulares que es el solicitante \*\*\*\*\* y lo antes aseverado, es para el caso de tercero extraño, y en el supuesto caso de que otro sujeto extraño solicitare dicha información, que procedan conforme a derecho, pero no estoy conforme que no se me entregue la información por un concepto mal invocado, ya que el artículo 77 en sus fracciones XXVI, XXVII y XVIII, y como una obligación general de transparencia, le obliga al sujeto obligado, valgan las redundancias, a proporcionar la información solicitada, por lo tanto y en ese sentido, el sujeto obligado incumple con su función y viola dicho artículo de manera flagrante, motivo por el cual se le debe de constreñir a que me entregue la información solicitada de manera, libre atenta, respetuosa y conforme a derecho, porque es su obligación el de proporcionarla y mantenerla actualizada y formatos digitalizados.*

*Luego entonces de una armónica y correcta interpretación de las fracciones del artículo 77, y en correlación con los artículos citados en párrafos anteriores y concatenados los unos con los otros, no le es dable al sujeto obligado de referencia, de un solo golpe y plumazo, sin la debida fundamentación y argumentación suficiente y conforme a derecho, en señalar el sentido a no entregar la información solicitada, además de violar totalmente el sentido que prevén los artículos 155, 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y concretamente me refiero a lo establecido en el numeral 155 de dicha ley, ya que dice...*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

*A mayor abundamiento, cabe señalar que, contrariamente a lo que alega el sujeto obligado el hecho de que la información solicitada contengan información de carácter confidencial o reservada que amerite la generación de versiones públicas, no implica que sea imperioso reproducir en copia simple la documentación original para poder testar todos aquellos datos o piezas de información de carácter personal que no pueden ni deben ser divulgados sin el debido consentimiento y autorización del titular interesado, puede ser generado en una u otra forma, la que sea más factible a sus intereses, pues, de conformidad con lo dispuesto en los artículos sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, también se pueden elaborar versiones públicas sobre los documentos electrónicos, tal como se advierte de su transcripción...*

*Como se ve, también se puede elaborar versiones públicas sobre los documentos electrónicos, para lo cual se deben atender los lineamientos previstos en los artículos antes transcritos y crearse un nuevo archivo electrónico, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos ello contenido en el Anexo 2 Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual para mayor comprensión, es el modelo del cuadro del modelo de documento electrónico, emitido por el Instituto federal de Acceso a la Información Pública, Dirección General de Clasificación y Datos Personales, mismo que interpretativamente, se pueden también generar en simples copias por parte del sujeto obligado, y así cumplir cabalmente con su cometido e imperativo de ley, en ese sentido, dicho modelo se puede consultar en la página electrónica respectiva, bajo el número r-228912.*

*4.- Como otro agravio que ha que recalcar, lo es en el sentido que deja de observar el sujeto obligado tanta veces mencionado, lo que establece el artículo 6 Constitucional, Apartado A, en la que se establece como garantía individual y como norma general el acceso a la información pública que todo gobernado tiene como una prerrogativa como ciudadano mexicano.  
Artículo 6...*

*En este orden de ideas, quiero aclarar por cuanto hace a la “supuesta” respuesta dada por el “sujeto obligado”, dentro del oficio de respuesta, suponiendo sin conceder el mismo, lo niego en su totalidad como lo pretenden justificar, ya que no son aplicables los artículos en que pretende fundarse, sin motivación y argumentos alguno, por lo que se debe de tener por incumplido en ese aspecto dicho escrito y obligarse a que dé respuesta conforme a derecho, siendo totalmente contradictorio, ilegal, infundado, además de incongruente, por todos y cada una de las razones expuestas de mi parte en los agravios hechos valer con anterioridad...”.*

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, adujo:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Expediente: **RR-386/2019**

**“...ÚNICO.- En relación a las manifestaciones como agravios dentro del presente Recurso de Revisión con número de expediente RR-386/2019, por cuestiones de economía en el procedimiento y para mayor entendimiento, este Sujeto Obligado se pronuncia en los siguientes términos:**

**PRIMERO. Por cuanto hace al punto primero de agravios de inconformidad del recurrente, señala como agravio que no se le proporciono la información solicitada, fundando y motivando que de conformidad con le Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le debió otorgar una Versión Pública de la Información al tratarse de información clasificada como confidencial, también es cierto que el mismo precisa que se le debió de dar acceso a la información solicitada, toda vez que no es un tercero extraño, justificando nuevamente que al ser el Titular de la Información solicitada SE LE DEBIO de entregar la misma, no obstante lo anterior, la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la cual el recurrente pretende hacer valer su agravio, establece en su Capítulo III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, artículo 136 lo siguiente:..**

**En ese orden de ideas, la normatividad encargada de garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, y aplicable a la información solicitada por el hoy recurrente es la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla así como los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Lo anterior en virtud de que la citada ley se encuentra en el mismo nivel jerárquico que la Ley de Trasperencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**Aunado a lo anterior, si bien el recurrente hace valer su agravio con fundamento en la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, también lo es que de su solicitud presentada con número Esc. 410 se aprecia que adjunto un documento consistente en un “anexo en copia simple de movimiento de personal del acuerdo número 36321, con número de expediente 15706, de fecha 03 de diciembre del año 2014, mismo que está suscrito a nombre del C. \*\*\*\*\*; hoy recurrente, y del cual se distingue que del contenido del mismo se encuentran datos personales consistentes en: CURP, RFC, DOMICILIO, NACIONALIDAD, POBLACIÓN y FIRMA, por lo que este sujeto en ningún momento se negó a otorgarle la información solicitada, únicamente se apegó a actuar conforme a la leyes aplicables en la materia.**

**SEGUNDO. En cuanto al punto segundo de dichos agravios, en el cual el solicitante debate sobre los Derechos ARCO, y señala que el Sujeto Obligado no menciona textualmente “...que se confirma dicha clasificación como**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

*confidencial por conducto del comité de transparencia para clasificarlo. y mucho menos el sentido de que pueden informar, testando lo que sea confidencia, como obligación de versión pública, agravio que no debe pasar por desapercibido, ya que ele hacerlo. se estaría solapando irregularidades dentro de todo el procedimiento.”; esto es completamente refutable, toda vez que en la respuesta que se le brindo al recurrente, no se le menciono que la información no se le entregara por encontrarse dentro de los supuestos de clasificada como confidencial; si no que únicamente nos avocamos a informarle que a fin de dar cumplimiento a la información requerida debió de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable mencionada en el punto anterior.*

*Por lo anterior, cebe precisar que de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable **NO** podrán clasificarse ante sus titulares.*

*Así mismo, cabe precisar que los propios lineamientos establecen que en el caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales, y de los cuales tendrán acceso, previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones aplicables.*

*Por lo anterior, este Sujeto Obligado actuó conforme a derecho dando trámite a la solicitud en comento y realizando las gestiones necesarias a fin de otorgarle al hoy recurrente la información solicitada, sin embargo este se duele de no se trataba de una solicitud de derechos ARCO, lo cual resulta infundado, ya que como en su agravios lo menciona los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales), son el conjunto de acciones a través de las cuales una persona física puede ejercer el control sobre sus datos personales, cuyo ejercicio es personalísimo, es decir, que sólo pueden ser ejercidos por la o el titular de los datos o por un representante legal con la debida acreditación y se rige bajo la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.*

*Por lo anterior, derivado que de la solicitud ESC 410 y su anexo se aprecia que el documento solicitado en copia certificada era información concerniente a datos personales referentes al mismo recurrente, esta Secretaría en apego a la normatividad no determino clasificar la información como confidencial, y por ende tampoco tuvo la obligación de realizar un Acta de Comité de Transparencia en donde se confirmara la clasificación de información en su*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

*modalidad de confidencial, ni mucho menos aprobar la versión pública correspondiente al “anexo de movimiento de personal del acuerdo número 36321, con número de expediente 15706, de fecha 03 de diciembre del año 2014”.*

*Únicamente se solicitó al recurrente que a fin de estar en posibilidades de otorgarle la información solicitada en su escrito, debió de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Puebla, mismos que a la letra dicen:*

*Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.*

**ARTÍCULO 72. ...**

**ARTÍCULO 76. ..**

*Por lo anteriormente expuesto, en ningún momento se dejó en estado de indefensión al recurrente a fin de que se le entregara la información solicitada, como lo quiere hacer valer en sus agravios, toda vez que se realizaron las gestiones necesarias remitiendo al área competente la solicitud en comento a fin de que otorgara la información solicitada, manifestando lo siguiente:*

*“... que después de una búsqueda minuciosa en los archivos, se tiene el expediente laboral 15706 a nombre de \*\*\*\*\* y el Movimiento de Personal con número de acuerdo 36321, mismo que obra con la copia del empleado en original para su entrega; pero como consecuencia de que no se acredita la identidad del solicitante el Sujeto Obligado está imposibilitado de remitir una copia certificada, ya que dicho documento cuenta con información personal y su manejo se apega a lo que marca la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión a Sujetos Obligados...”*

*1. Del análisis hecho en el punto tercero de los agravios, sobre la inconformidad manifestado por el recurrente que a la letra dice: “...dicho sujeto obligado, en su escrito de respuesta a mi solicitud, la cual lo hace de manera contradictoria, además de incongruente, suponiendo sin conceder todo lo que reseña en su contestación, en dado caso ele que no fuera el interesado titular de dichos datos tutelados el que solicita dicha información, estaría conforme con ello, pero en el presente asunto, soy YO, \*\*\*\*\* ...”*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

*al respecto, es importante precisar que lo dicha impugnación ES FALSA, toda vez que en la respuesta otorgada al ahora recurrente, este Sujeto Obligado nunca se negó a proporcionar la información requerida, realizando las gestiones necesarias y agotando las instancias correspondientes en la búsqueda de la información solicitada por medio del áreas administrativa competente para ello; se le contestó que en la última hoja de la respuesta que “...una vez acreditados los requisitos señalados, se podrá realizar la entrega de la misma. En caso de cualquier duda, puede dirigirse a la Unidad de Transparencia de la Secretaría...”; anexando los datos de la Unidad de Transparencia y fundado y motivando la misma.*

*Así mismo, tal y como lo menciona el recurrente la información que solicita es respecto a SU PERSONA, por lo que derivado de lo anterior se procedió a dar seguimiento a sus solicitud de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, aunado a que se precisó de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que a fin de acreditar su identidad podía presentar alguno de los siguientes documentos:*

- *Credencial del Instituto Nacional Electoral*
- *Pasaporte*
- *Cartilla del Servicio Militar Nacional*
- *Cedula Profesional*
- *Matrícula Consular*
- *Cartilla de naturalización*

*Además, que en estricto apego a la ley y como una de sus obligaciones de este sujeto obligado a fin de proporcionarle la información solicitada al recurrente, debe de cerciorase sobre la identidad del titular de los datos personales, independientemente de la forma en que el solicitante ejerza los Derechos ARCO, e incluso adjunte copia simple de su identificación, este deberá de cotejar la copia con el original del documento de identidad, siendo aplicable las mismas reglas para la acreditación de identidad y personalidad del representante.*

*Es por lo anterior, que al ser el C. \*\*\*\*\* , el titular de los datos personales contenidos en el documento que solicita en copia certificada en su escrito ESC 410, este sujeto obligado en apego a la normatividad aplicable no consideró clasificar la información como confidencial, ni mucho menos pasar a comité la confirmación de la misma, a fin de generar versión pública alguna.*

*Por lo anterior, es aplicativa la siguiente tesis que se describe a continuación:*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

**OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU **DERECHO** CONVENGA. (Transcribe datos de localización y texto).**

*2. Por lo que hace al punto cuarto de los agravios, se hace mención que este Sujeto Obligado no transgredió el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo refiere el recurrente ya que no se le negó otorgarle respuesta a su solicitud número ESC. 410, tal y como consta del escrito de respuesta de fecha veintisiete de mayo al hoy recurrente, y el cual fue notificado en tiempo y forma, informándole al C. \*\*\*\*\* , que esta Secretaría a fin de proporcionarle la información solicitada debió dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por ello, cabe destacar que en ningún momento fuimos contradictorios y nos negamos a responder o entregar lo solicitado en el ESC. 410.*

*De lo anterior, se advierte que este Sujeto Obligado realizó las acciones necesarias para proporcionar al ahora recurrente la información solicitada, modificando de tal manera el acto impugnado que dio origen al presente recurso de revisión; motivo por el cual resulta procedente solicitar a ese Órgano Garante, CONFIRME el acto reclamado dentro del Recurso de Revisión al rubro citado; en virtud de que se actualiza lo establecido en la fracción II del artículo 141 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla,..."*

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a Datos Personales, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En este punto, se valorarán las pruebas anunciadas y admitidas por esta autoridad en auto de fecha cinco de julio del dos mil diecinueve, en los términos siguientes:

En relación a los medios probatorios aportados por el reclamante se admitieron, las que a continuación se transcriben:





Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de la respuesta número ESC 410, de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado en el presente asunto, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos que la ofreció, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Por lo que hace al sujeto obligado se admitieron como medios probatorios las que continuación se indican:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información firmado por el Ciudadano \*\*\*\*\* , de fecha uno de abril del dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del acuerdo número 36321, del número de expediente 15706, de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, firmado por el Director General de Administración de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla y Director de Recurso Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado.



Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.</b> *****
Recurrente:	<b>Esc.410.</b>
Folio de solicitud	<b>Laura Marcela Carcaño Ruiz.</b>
Ponente:	<b>RR-386/2019</b>
Expediente:	

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del memorándum SIMT/UT/0373/2019, de fecha tres de mayo del dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director de Factor Humano ambos de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del memorándum DFH/000312/2019, de fecha ocho de mayo del dos mil diecinueve, signado por el Director de Factor Humano dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud con número ESC 410 de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla, dirigido al ciudadano \*\*\*\*\*.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple del acta de notificación de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, firmado por Ana María Calderón Rosas, Enlace de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla dirigido \*\*\*\*\*.

La documental privada ofrecida por la autoridad responsable, que al no haber sido objetadas de falsas es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

Las documentales públicas anunciadas por las partes, se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este considerando se estudiará las alegaciones realizadas por las partes en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, copia certificada del acuerdo 36321 de fecha tres de diciembre de dos mil catorce del expediente número 15706.

A lo que, la autoridad responsable contestó que dicha secretaría no se encontraba en posibilidad de otorgarle la información requerida, dado que la persona responsable del manejo de los datos personales entre sus obligaciones es establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales y el solicitante no acreditó ninguno de los extremos jurídicos que la ley requiere para acreditar su personalidad.

De igual forma, el sujeto obligado en su respuesta indicó al reclamante que podría solicitar el acceso, cancelación u oposición sus datos personales (Derechos ARCO), mismo que se encontraba regido por los artículos 71, 72, 73, 76, 78, 79 y 80 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el formato estaba disponible en <http://resguardatos.puebla.gob.mx/>.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

En contra de la contestación otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, el entonces solicitante interpuso el medio de defensa alegando que el legislador dio la libertad de requerir la información pública, por lo que, la ley de la materia en el Estado de Puebla, establece que en el caso que la información fuera clasificada como confidencial las autoridades deben proporcionarla en versión pública; en consecuencia, no son aplicables el sustento legal que hizo valer el sujeto obligado en su respuesta de la solicitud.

Asimismo, el recurrente expresó como agravió que el sujeto obligado no mencionó si confirmó dicha clasificación como confidencial a través de su Comité de Transparencia y sin otorgar la versión pública testando los datos considerados como confidencial.

De igual forma, el agraviado señaló que la respuesta otorgada por el sujeto obligado es incongruente, en virtud de que, era persona física que podía ejercer el control sobre sus datos personales, mismos que practicaba de manera personal, toda vez que la información requerida es referente a su expediente laboral, por lo que, debería otorgárselo, en caso que fuera un extraño la autoridad debe apegarse a la ley de la materia, es decir, entregar la misma en versión pública, tal como lo establece los numerales 120, 122 y 113 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Por tanto, existía incoherencia por parte de la autoridad de pretender clasificar la información como confidencial; si bien es cierto, se debe testar los datos de propiedad de los titulares, esto es cuando personas extrañas a los datos personales requieran la información, por lo que, se inconformaba contra la



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

negativa del sujeto obligado de entregarle lo solicitado tal como lo señala el numeral 77 fracciones XXVI, XXVII y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que, no se encuentra debidamente fundada y motivada la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, además ésta viola lo señalado en los numerales 155, 156 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, el recurrente manifestó que el sujeto obligado no observó lo indicado en el artículo 6 apartado A de la Constitución, en la cual señala como garantía individual y como norma general el acceso a la información pública.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó lo siguiente:

En primer término, la autoridad señaló que el numeral 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indica que los datos personales deben tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia.

Por lo que, la normativa que garantiza el derecho que tiene las personas a la protección de sus datos personales es la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.</b> *****
Recurrente:	<b>Esc.410.</b>
Folio de solicitud	<b>Laura Marcela Carcaño Ruiz.</b>
Ponente:	<b>RR-386/2019</b>
Expediente:	

Asimismo, el sujeto obligado indicó que si bien es cierto el agraviado hace valer sus manifestaciones de acuerdo a la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, también lo es que en su solicitud número ESC 410, anexó copia simple de movimiento de personal de acuerdo al número 36321 con número de expediente 15706 de tres de diciembre del dos mil catorce, el cual estaba suscrito por el recurrente y contenía datos personales como CURP, RFC, DOMICILIO, NACIONALIDAD, POBLACIÓN y FIRMA; sin que se haya negado entregarle la información sino únicamente se apegó a las leyes aplicables a la materia.

De igual forma, la autoridad responsable manifestó que lo alegado por el recurrente sobre los derechos ARCO que señaló en la respuesta; así como su inconformidad que no se clasificó la información como confidencial a través del Comité de Transparencia y la negativa de proporcionarle la versión pública del documento solicitado, testando los datos confidenciales, era refutable toda vez que al contestarle no se le mencionó que la información no se entregaría por encontrarse en los supuestos catalogados como confidencial, sino que solamente se le expresó que a fin de dar cumplimiento a la información requerida debe cumplir con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

En consecuencia, con lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable no podrán clasificarse ante sus titulares.

Por tanto, los lineamientos precisan que en caso que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

personales, los sujetos obligados deben reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio de derecho a la protección de datos personales, y de los cuales tendrán acceso previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo.

Por consiguiente, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, expresó que actuó conforme a derecho dando tramite a la solicitud en comento y realizando las gestiones necesarias a fin de proporcionarle al hoy recurrente información solicitada y toda vez que se trataba de un derecho ARCO, cuyo ejercicio es personalísimo, es decir, que solo pueden practicar los titulares de los datos o su representante legal con la debida acreditación, mismo que se rige por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por lo que, si la solicitud ESC 410 y su anexo se advertía que el documento requerido era la copia certificada de la información concerniente a sus datos personales referente al mismo reclamante, se apegó a la normatividad; por lo que, no se determinó clasificar la información como confidencial y por ende turnarlo al Comité de Transparencia para confirmara tal hecho, así como, aprobar la versión pública del documento requerido.

Sino que únicamente, se solicitó al agraviado que a fin de otorgarle la información que pidió en su escrito, debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley de protección de datos personales, en consecuencia, en ningún momento se le dejo en estado indefensión porque se realizaron las gestiones necesarias para entregar al recurrente el documento que requirió.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

Respecto al tercer agravio, el sujeto obligado indicó era falso porque en la respuesta otorgada al reclamante no se negó entregarle la información, en virtud de que se realizaron todas las gestiones necesarias para proporcionar lo requerido y al tratarse información que le correspondía a su persona se procedió dar seguimiento a su petición con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que, a fin de acreditar su identidad podía presentar algunos de los siguientes documentos:

- Credencial del Instituto Nacional Electoral.
- Pasaporte.
- Cartilla del Servicio Militar Nacional.
- Cedula Profesional.
- Matricula Consular.
- Cartilla de naturalización.

Finalmente, el cuarto agravio, la autoridad responsable expresó que no se violó el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo refiere el entonces solicitante, en virtud de que no se le negó otorgarle respuesta a la multicitada solicitud, sino que para que la Secretaria proporcionara la información el recurrente debió dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.





Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

Una vez señalado los hechos, es importante establecer que el entonces solicitante al momento de presentar su petición de información misma que fue asignada por la autoridad con número folio Esc.410, anexó en copia simple el acuerdo número 36321, del número de expediente 15706, de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, firmado por el Director General de Administración de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla y Director de Recurso Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, del cual requería en copia certificada; mismo que contenía datos personales como CURP, RFC, DOMICILIO, NACIONALIDAD, POBLACIÓN y FIRMA.

Por tanto, si bien es cierto el agraviado inició su solicitud vía acceso a la información pública también lo que es que el tipo de información que requería en copia certificada era referente a su expediente personal el cual contenía sus datos personales; por lo que, es viable señalar lo que establece sobre este punto los artículos 6º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, que disponen:

*“Artículo 6. ...*

*A. ... II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.”*

*“Artículo 16. ...*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

Asimismo, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

*“Artículo 12. ...*

*VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”*

De igual manera, resultan aplicables los artículos 5, fracciones VIII, X, XXX, XXXIII, 61, 63, 72, 73 y 82, de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**, que estatuyen:

*“Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: ...*

*VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;*

*...*

*X. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos;*

*...*

*XXX. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, a los Ayuntamientos y partidos políticos del Estado de Puebla, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado Tratamiento de Datos Personales;*

*XXXIII. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los Datos Personales objeto del Tratamiento establecido en la presente Ley; ...”*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

***“Artículo 61.- En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título”***

***“Artículo 63.- El Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento.”***

***“Artículo 72. En la acreditación del Titular o su representante, el Responsable deberá seguir las siguientes reglas:***

***I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:***

- a) Identificación oficial;***
- b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o***
- c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.***

***II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:***

- a) Copia simple de la identificación oficial del Titular;***
- b) Identificación oficial del representante, e***
- c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular.”***

***“Artículo 73.- El Titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del Responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto de Transparencia, o bien, vía Plataforma Nacional.***

***Si la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al Titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.***

***El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.***

***Los medios y procedimientos habilitados por el Responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los Titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el Responsable.***



Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla. *****</b>
Recurrente:	<b>Esc.410.</b>
Folio de solicitud	<b>Laura Marcela Carcaño Ruiz.</b>
Ponente:	<b>RR-386/2019</b>
Expediente:	

***El Instituto de Transparencia podrá establecer formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a los Titulares el ejercicio de los Derechos ARCO.”***

***“Artículo 82.- Contra la negativa del Responsable de dar trámite a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, o bien, la inconformidad del Titular por la respuesta recibida o la falta del Responsable, procederá la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 122 de la presente Ley.”***

En ese sentido podemos decir que el derecho a la protección de los datos personales, así como el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento es una garantía Constitucional para toda persona, regulado para su ejercicio en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Ahora bien, debemos tomar en consideración que el recurrente pidió al sujeto obligado le proporcionara copia certificada del acuerdo número 36321, del número de expediente 15706, de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, firmado por el Director General de Administración de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla y Director de Recurso Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado.

En tal entendido, resulta evidente que la información solicitada corresponde al ejercicio de alguno de los derechos ARCO, ya que lo peticionado tiene relación con un documento que sin duda contiene datos personales, y del que refirió en el medio de impugnación que se trataba un documento de su expediente personal dentro de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla y Director de Recurso Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

Así, tenemos que el derecho ejercido por la particular, se encuentra regulado por los artículos 61, 62, 63, 68, 71 y 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, al tenor siguiente:

***“Artículo 61. En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título.”***

***“Artículo 62. Los Derechos ARCO son derechos independientes, por lo que no debe entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.”***

***“Artículo 63. El Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento.”***

***“ARTÍCULO 71 Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.”***

***“ARTÍCULO 72 En la acreditación del Titular o su representante, el Responsable deberá seguir las siguientes reglas:***

***I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:***

***a) Identificación oficial;***

***b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente,***

***o c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.***

***II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable: a) Copia simple de la identificación oficial del Titular; b) Identificación oficial del representante, e c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular.”***

En consecuencia, resulta que la solicitud presentada por la hoy recurrente deberá ser atendida en términos del ejercicio de alguno de los derechos ARCO, dada la naturaleza del contenido de la petición; al respecto sirve de apoyo el **Criterio 8/09**, de la Primera Época, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

Información, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual se cita a continuación:

***“Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de “proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos”. De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento “se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”.*”**

Con lo establecido en los artículos citados, así como, el criterio invocado, los sujetos obligados a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en su posesión, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía al presentar sus solicitudes.

Por tanto, en el caso que los ciudadanos ingresen solicitudes para ejercer algunos de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición, cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa,



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Ahora bien, tal como se aludió, el derecho que tenga por objeto acceder a Datos Personales del solicitante o de Datos Personales concernientes a personas fallecidas, en posesión de sujetos obligados, se encuentra regulado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; de igual forma dicha Ley establece los requisitos que deben cumplirse para ejercer este Derecho, específicamente, el artículo 71, señala que para hacerlo efectivo es necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, así también el diverso 72, de la propia Ley, establece los medios a través de los cuales se debe realizar la acreditación del Titular o su representante.

Por otra parte, el numeral 25 de los **Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**, indica:

***“ARTÍCULO 25. El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:***

- a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;***
- b) Pasaporte;***
- c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;***
- d) Cédula profesional;***
- e) Matrícula consular, y***
- f) Carta de naturalización...***

***Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del***



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

*Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular. Esto será así, salvo que el medio electrónico por el cual se están ejerciendo los derechos ARCO permita la identificación fehaciente en términos de los incisos b) y c), fracción I, del artículo 72 de la Ley Estatal.*

*La obligación del responsable de cerciorarse sobre la identidad del titular de los datos personales, resultará igualmente aplicable cuando el solicitante ejerza los derechos ARCO de manera presencial y adjunte a su escrito copia simple de su identificación oficial. En este caso, el responsable deberá cotejar tal copia con el original del documento de identidad, debiendo asentar el resultado de dicha comprobación en una constancia que se conservará durante un prudente periodo de tiempo. En dicho documento se asentará la fecha y hora de la comparecencia del titular, el nombre y la firma de éste, el tipo de documento de identidad que presenta, el número del mismo, y el nombre y cargo del funcionario que realiza la comprobación.”*

En consecuencia, se reitera que si bien la solicitud materia del presente medio de impugnación, se realizó como un acceso a la información pública y de acuerdo a lo que en ella se pidió, este no es el medio idóneo para acceder a los datos personales, por lo que, a fin de procurar la más amplia protección del derecho en cuestión, se debe dar trámite y enderezar el procedimiento a fin de privilegiar el derecho de acceso a datos personales; máxime que, los particulares no tienen la obligación de ser expertos al momento de formular las solicitudes ante los sujetos obligados.

Es así ya que el hoy recurrente solicitó ante el Responsable copia certificada del acuerdo número 36321, del número de expediente 15706, de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, firmado por el Director General de Administración de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado de Puebla y Director de Recurso Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, mismo que contenía sus datos personales; por lo que, ante dicha petición, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, tiene la obligación de orientar al solicitante adecuadamente sobre





Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

el procedimiento que debía seguir, tal como lo dispone el artículo 116, fracción I, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, al referir tal disposición:

*“Artículo 116. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y normativa que resulte aplicable, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*I. Auxiliar y orientar al Titular o, en su caso, a su representante legal que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de Datos Personales; ...”*

A mayor abundamiento, los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, dispone en el numeral Trigésimo noveno, lo siguiente:

*“Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

*En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.*

*En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.*

*Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.”*



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

Por lo que, si el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, al emitir su respuesta indicó al hoy recurrente que no se encontraba en la posibilidad de otorgarle la información solicitada, toda vez que no acreditó los extremos jurídicos que la ley requiere; sin embargo, le señaló que podría solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales (Derechos ARCO), tal como lo establece los numerales 71, 72, 73, 76, 78, 79 y 80 de la Ley de Datos Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla o si lo prefería existía un formato preestablecido en la liga de internet: <http://resguardatos.puebla.gob.mx/>.

Lo anterior, fue contrario a lo establecido al diverso trigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que, la autoridad responsable debió dar trámite a la solicitud presentada por \*\*\*\*\* , como derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (Derechos ARCO), en el caso de que le faltara un requisito establecido en la ley que regula los mismos, requerir al entonces solicitante para que lo subsanada como lo indica el artículo 77 la Ley de Datos Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

En consecuencia, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y trigésimo noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determina **REVOCAR** el acto impugnado, para efecto de dejar nulo todo lo actuado en el procedimiento desde la contestación producida y en



Sujeto Obligado:	<b>Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla. *****</b>
Recurrente:	<b>Esc.410.</b>
Folio de solicitud	<b>Laura Marcela Carcaño Ruiz.</b>
Ponente:	<b>RR-386/2019</b>
Expediente:	

términos de los artículos 68, 71, 72, 73, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 25 de Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá realizar lo siguiente:

- 1) Recibir la solicitud del ahora recurrente en ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), respectivo y entregue el acuse de recibo correspondiente.
- 2) Se analice el cumplimiento de los requisitos del artículo 76, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
- 3) En el supuesto de considerar que la solicitud hecha por la ahora inconforme no satisface alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo 76, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, le requiera en términos del artículo 77, de la propia Ley, a efecto de que, en el término de diez días siguientes de estar debidamente notificado los subsane, con el apercibimiento que no hacerlo se tendrá como no presentada la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO.
- 4) De ser procedente la solicitud y satisfechos los requisitos señalados por la ley en la materia, dé trámite a la misma conforme a lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**Primero.** Se **REVOCA** el acto impugnado, en términos del considerando **SEPTIMO**, para efecto de dejar nulo todo lo actuado en el procedimiento desde la contestación producida, por lo tanto, el sujeto obligado deberá:

- 1) Recibir la solicitud del ahora recurrente en ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), respectivo y entregue el acuse de recibo correspondiente.
- 2) Se analice el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
- 3) En el supuesto de considerar que la solicitud hecha por la ahora inconforme no satisface alguno o algunos de los requisitos señalados en el ordenamiento que regula la protección de datos personales en el Estado de Puebla, le requiera para efecto de que, en el término de diez días siguientes de estar debidamente notificado los subsane, con el apercibimiento que no hacerlo se tendrá como no presentada la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO.
- 4) De ser procedente la solicitud y satisfechos los requisitos señalados por la ley en la materia, dé trámite a la misma conforme a lo señalado en la Ley



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud: **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

**Segundo.** - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Tercero.** - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN**



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,  
Movilidad y Transportes del Estado  
de Puebla.**  
\*\*\*\*\*  
Recurrente: **Esc.410.**  
Folio de solicitud **Laura Marcela Carcaño Ruiz.**  
Ponente: **RR-386/2019**  
Expediente:

**MORENO**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el treinta de agosto de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.  
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO.  
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/RR-386/2019/Mag/SENT DEF.